Trelew, 8 de noviembre de 2022.

## VISTOS, CONSIDERANDO Y RESULTA:

-----

-----

\_\_\_\_\_

---Contestada la vista conferida la Dra. Carolina Van Domeselaar, pasan los autos a despacho a fin de resolver.-----

---II.- Que encuentro útil precisar que la cuestión a resolver se circunscribe en analizar si corresponde o no, hacer lugar al planteo de las partes respecto al levantamiento de la medida de prohibición de acercamiento decretada en autos.-----

---En este marco se resalta que la protección especial que merecen las mujeres víctima de violencia género nos brinda un marco jurídico que tutela los derechos esenciales de las mujeres (integridad física, psicológica, económica, sexual, la salud, la libertad, la vida, entre otros)integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.-------Así, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 5/7/1996 por Ley 24.632, se define a la violencia contra la mujer como "cualquier acto o conducta basada en el género que ocasione a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como privada" (art. 1), señalando que esta violencia puede ocurrir "...dentro dela familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual..." (art.2, a). En este marco establece que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todoslos medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:..." (art.7), imponiendo la obligación de "....actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art.7, b.) y ". establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (art.7, f).--------Que en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención Belem do Pará, en el ámbito Nacional se dictó la ley N°26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", mientras que en el Provincial se sancionó la Ley XV – N°26 sobre "Protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género", siendo dable destacar que en toda la normativa analizada se refuerza la necesidad por parte del Estado de actuar con un deber de diligencia especial en casos como en el presente, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, garantizando por sobre todas las cosas, el derecho a una vida libre de violencia.--------Así también, no puedo dejar de considerar la afectación que produce la violencia en las niñas, niños y adolescentes, que como en el caso, encontrándose J. presente al momento delhecho, se convierte en víctima indirecta de esa violencia ejercida contra su madre. En estesentido, la Observación General Nº13, sobre el "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", establece que; "...La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reducesu probabilidad en la siguiente...".\_\_\_\_\_

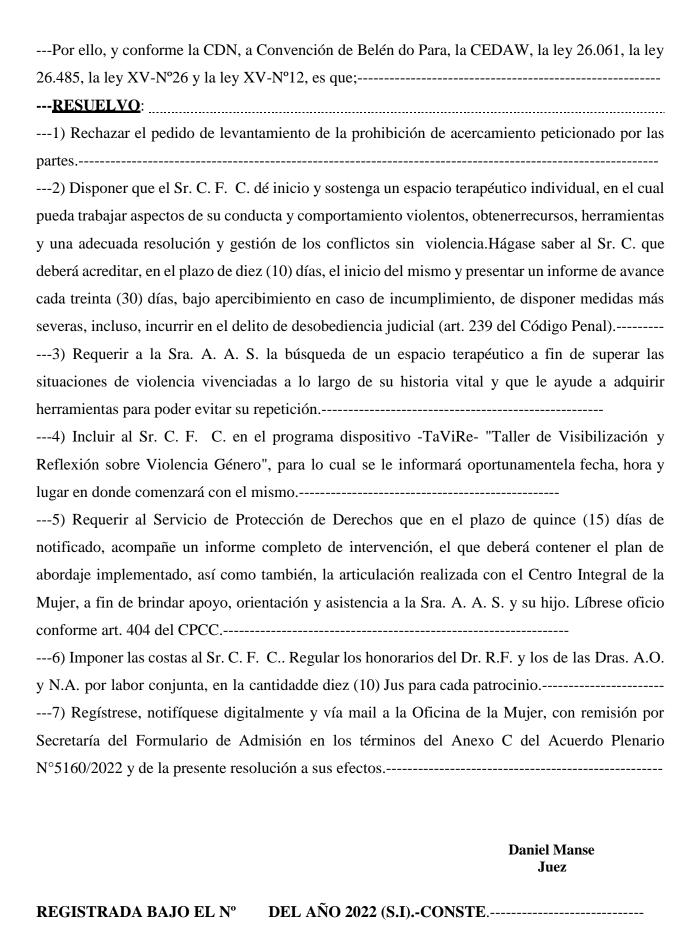
---En este análisis de los elementos arrimados a la causa, no puedo dejar de resaltar el informe social N°564/2022 acompañado por la propia Sra. S. como base de prueba para su pretensión de levantamiento de la medida decretada, y del cual surge que; "...en el relato de ambos se plantean conductas celotípicas como estructurantes de la situación de violencia" (sic.), agregando que; "La Sra. A. S. presenta una historia socio familiar marcada por la interseccionalidad de género y pobreza. Se desarrollo en un hogar monoparental con su mamá como única proveedora a partir de su desempeño en trabajos de baja remuneración y escasos recursos sociofamiliares. Su propia inserción laboral se produjo asociada a la extensión de las tareas realizadas en el ámbito de la familia; tareas domésticas y cuidados de terceros. La interrupción de su educación formal también limitó su posibilidad de acceder a una mayor calificación laboral. En dicho contexto de vulnerabilidad vivenció violencia familiar y violencia de género. Constituye un hito en su historia la relación de pareja que inició en la adolescencia, con el que es padre de su hijo, que se caracterizó por la violencia de género" (sic.). Asimismo, observan que la Sra. S. "...evalúa la situación de violencia denunciada en relación con las demás victimizaciones vivenciadas a lo largo de su historia vital. La considera acotada y valora su propia capacidad de tomar distancia ante el momento crítico..." (sic.).-----

---Todo lo expuesto me lleva a comprender que no es posible, al menos por el momento, hacer lugar al levantamiento de la prohibición de acercamiento conforme lo peticiona la Sra. S. y

---III.- Que encontrándose los presentes autos para resolver, el Superior Tribunal de Justicia provincial suscribe el Acuerdo Plenario N°5160/2022, mediante el cual y a través de la Oficina de la Mujer y Violencia de Género del STJ, se aprueba el programa dispositivo -TaViRe- "Taller de Visibilización y Reflexión sobre Violencia Género", como un modo adicional de contribuir desde el Poder Judicial en la construcción de respuestas frente al problema de la violencia de género, impulsando la modificación de patrones culturales, estructurales e individuales que facilitan y sustentan el ejercicio de la violencia de género, propiciando de este modo, la no repetición de hechos de violencia. Asimismo se deja en claro que el Programa propone ampliar el menú de opciones disponibles en materia de abordaje de las situaciones en contexto de violencia de género, generando una herramienta mediante la cual se propicia que el individuo agresor enfrente su accionar, contextualizándolo en el marco de una cultura patriarcal, como parte de una problemática social, y de ese modo, se posibilite la visibilización y reflexión sobre las violencias de género y en particular, respecto de los actos y conductas propias por las que se le impone la asistencia y tránsito por el dispositivo TaViRe, con miras a incidir en la modificación de sus conductas (ver Acuerdo Plenario N°5160/2022, párr. 2° y 3° del Considerando).-------Y es en este espíritu de ampliar herramientas, que destaco el aporte tan esencial realizado desde la Oficina de la Mujer y el Superior Tribunal de Justicia, toda vez que el mismo viene a cubrir, al menos en principio, una parte fundamental en el mencionado círculo de la violencia, que es ni más ni menos, el trabajo con el victimario. Véase que ese trabajo, que escapa de la respuesta punitiva, se realiza desde el reconocimiento de los patrones culturales estructuralmente patriarcales, para poder desde allí, reconstruir una masculinidad despojada de tales patrones, acercándonos así, al pretendido abordaje integral de la violencia por motivos de género que nos imponen las obligaciones asumidas por el Estado Argentino.-----

---Atento ello, visto que el Sr. C. cumple con los criterios de admisión para ser incluido al Programa (ver Acuerdo Plenario N°5160/2022, Anexo A), y que ha sido el propio denunciado quien ha solicitado su inclusión a medidas alternativas, es que se adoptará como medida precautoria, la asistencia al mencionado dispositivo.------

---VI.- En relación a las costas, toda vez que la conducta del Sr. C. dio motivo a lapresente denuncia, se impondrán las costas del proceso a su cargo (art. 68 del CPCC; conf. CANE, Sala A, SIC 82/2008). Teniendo en cuenta el asunto y complejidad, regúlense los honorarios del Dr. R.F., y los de las Dras. A.O. y N.A. por laborconjunta, en la cantidad de diez (10) Jus para cada patrocinio (arts. 5, 7 y 29 de la ley XIII Nº 4).-



Florencia Cesari Secretaria de Refuerzo